



FECHA: San Andrés, Isla, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
--

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2022-00085-00
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE	ANDRÉS GUILLERMO PERDOMO CHARRY

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la solicitud de Prueba Extraprocesal referenciada, informándole que fue devuelto por la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta localidad, señalando que luego de elevar consulta a Soporte Técnico Justicia XXI Web fue informado que a pesar del yerro en que incurrió al efectuar el reparto del sub-lite, no es viable anular dicha actuación, correspondiéndole a la secretaría de este Juzgado registrar en TYBA la novedad de cambio de clasificación del asunto, en aras de corregir la irregularidad en la que incurrió la Oficina de reparto.

PASA AL DESPACHO

**JORDAN MAXIMILIANO NEWBALL LOPEZ
SECRETARIO (E)**



San Andrés, Isla, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00085-00
Convocante	ANDRÉS GUILLERMO PERDOMO CHARRY
Auto de sustanciación No.	093-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, una vez analizado lo reseñado por la dependencia de Soporte Técnico de Justicia XXI Web de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Despacho ordena que por secretaría se efectúe el trámite pertinente en TYBA, a fin de registrar en dicha plataforma la novedad de cambio de clasificación de este asunto, de manera que quede reflejado que se trata de la solicitud de práctica de una Prueba Extraprocesal y no de un Proceso Judicial propiamente dicho como fue reseñado desacertadamente por la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta localidad al efectuar el reparto.

De otro lado, ante la vicisitud acaecida en el asunto de marras al efectuar el reparto del sub-judice, el Despacho estima pertinente rememorar que en nuestro medio, el sistema de reparto se estructura “...sobre la base de una distribución equitativa de las cargas de trabajo entre los servidores judiciales, para lo cual se toman como reglas la agrupación de los asuntos por clases, según su naturaleza...”, según emerge del contenido del Artículo 2° del Acuerdo No. 1472 de 2002¹ librado por el C.S. de la J., de lo cual emerge diáfano que para cumplir tal objetivo, se erige necesario que las dependencias encargadas de ejecutar la función de reparto, al momento de desarrollar la misma, se ciñan o tengan en cuenta estrictamente los grupos de reparto establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso de los Juzgados Civiles del Circuito está consagrado actualmente en el literal “c” del Artículo 2° del Acuerdo No. PSAA15-10443 del 16 de Diciembre de 2015², que prevé:

“...GRUPOS DE REPARTO. Los grupos de reparto para los Juzgados civiles estarán conformados de la siguiente manera, según el software de reparto:

(...) C. CIVILES DEL CIRCUITO

- GRUPO 1: Procesos verbales (de mayor cuantía)*
- GRUPO 2: Procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades civiles y comerciales.*
- GRUPO 3: Procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento y de pertenencia (de mayor cuantía).*
- GRUPO 4: Procesos de insolvencia.*
- GRUPO 5: Acciones populares y de grupo.*
- GRUPO 6: Acciones de tutela.*
- GRUPO 7: Procesos ejecutivos.*
- GRUPO 8: Apelaciones de sentencia.*
- GRUPO 9: Apelaciones de autos.*
- GRUPO 10: Recursos de queja.*
- GRUPO 11: Impugnación de sentencias en acciones de tutela.*
- GRUPO 12: Consulta desacatos.*
- GRUPO 13: Pruebas extraprocesales, designación de árbitros.*
- GRUPO 14: Otros procesos...”.*

Como consecuencia de lo anterior, en vista que en la disposición reseñada en precedencia se contempla, de manera expresa, en el Grupo 13 las Pruebas

¹ “Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles”.

² “Por el cual se modifican los Acuerdos No. PSAA13-10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia”



Extraprocesales, sin que se haya tenido en cuenta dicha regla al momento de repartir este asunto, sino que se sometió a reparto como si se tratara de un asunto perteneciente al “Grupo 14: Otros procesos”, se requerirá a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta localidad, encargada de la función de reparto en este Distrito Judicial, para que, en lo sucesivo, al cumplir tal labor, se ciña estrictamente a los grupos de reparto establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que se cumpla uno de los objetivos del reparto, cual es la “...distribución equitativa de las cargas de trabajo entre los servidores judiciales...”, para lo cual, de ser necesario, deberán socializarse entre todos los Servidores de dicha dependencia a quienes se les ha asignado tal función, los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura sobre la materia, de manera que no se vuelva a incurrir en errores como el acaecido en el sub-lite.

Discurrido lo precedente, luego de analizar la solicitud de Prueba Extraprocesal presentada por el Señor ANDRÉS GUILLERMO PERDOMO CHARRY, se advierte que, a través de la misma la parte solicitante pretende el “...decreto de una prueba anticipada pericial – experticia grafotécnica y documentalógica (SIC) al documento privado de constitución del Consorcio Omega 2014, contenido en el Expediente Contractual No. 162 del 09 de diciembre de 2014 (...) celebrado entre el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional De San Andrés y Providencia – INFOTEP como entidad contratante, y el Consorcio en cita como contratista...”, sin que nuestro ordenamiento jurídico contemple la posibilidad de que se practiquen peritaciones, de manera autónoma o independiente, como prueba extraprocesal, lo cual emana de la simple revisión de los Artículos 183 a 190 del CGP, que regulan en nuestro medio las pruebas mencionadas.

Aquí habrá de señalarse que de las normas citadas en el párrafo anterior, la única que se refiere a la prueba pericial es el Artículo 189 ibídem, sin embargo, supedita la práctica de la misma a la realización de una diligencia de inspección judicial, al establecer que: “Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, **con o sin intervención de perito...**” (Resaltado del Despacho).

Recuérdese que desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la regla general es que las partes, de manera directa, son las que efectúan las gestiones pertinentes para designar a los Peritos que estimen idóneos, practicar los dictámenes periciales y aportarlos al Proceso, según emana del contenido del Artículo 227 del CGP, en virtud del cual: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”, siendo esa la razón por la que la pericia no fue consagrada en nuestro medio como una Prueba Extraprocesal, pues para su práctica no se requiere la intervención del órgano jurisdiccional.

Así las cosas, como quiera que la parte convocante ha dejado claro que su intención es practicar de forma autónoma un experticio sobre el “...documento privado de constitución del Consorcio Omega 2014...” e incluso designó a un “...perito técnico en Grafología y Documentología Forense...” para rendir dicho experticio, hay que concluir que el pedimento elevado en el asunto de marras es notoriamente improcedente.

En este orden de ideas, al no existir disposición legal que permita la práctica de un dictamen pericial autónomo e independiente como prueba extraprocesal, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2° del Artículo 43 del CGP y sin hacer mayores disertaciones, el Despacho rechazará de plano la solicitud probatoria objeto de estudio, en el entendido de que es notoriamente improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordénese a la secretaría que efectúe el trámite pertinente en TYBA, a fin de registrar en dicha plataforma la novedad de cambio de clasificación de este asunto, para lo cual deberá atender el procedimiento señalado por la dependencia de Soporte Técnico de Justicia XXI Web de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Administración Judicial en la misiva allegada al plenario, conforme se dispuso en la parte motiva de este proveído.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

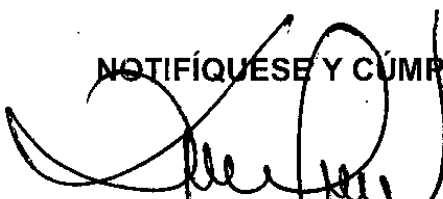
SIGCMA

SEGUNDO.- Requerir a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta localidad, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Rechácese la solicitud de prueba extraprocésal incoada en favor del Señor ANDRÉS GUILLERMO PERDOMO CHARRY.

CUARTO.- Háganse las anotaciones de rigor en los libros radicadores pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.090, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 de Noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

JORDAN MAXIMILIANO NEWBALL LÓPEZ
Secretario (E)